

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Primero: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 200-165603-327-2009, donde obra el informe técnico N° 400-08-18-00-0514 del 18 de junio de 2009, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Conclusiones:

De acuerdo a lo verificado en campo, la Parcela denominada 1ª, o área de Reserva con área de 3 hectáreas y 2.498 m², aún no ha sido intervenida directamente por el señor MIGUEL SEGUNDO RUIZ y su hija DIANA RUIZ, solo se pudo observar que la cerca de alambre de púa que se encontraba en las colindancias entre los predios, fue levantada en gran parte.

En el área que nos ocupa existen algunas especies forestales de gran valor y cuenta con una topografía semi-ondulada, y en la misma nace una pequeña fuente hídrica (sin nombre), la cual abastece del preciado líquido a gran parte de la Comunidad.

Segundo. Acorde con lo indicado en el informe técnico relacionado, se emitieron los siguientes oficios:

- ❖ *Oficio N° 400-06.01-01-1450 del 24 de junio de 2009; por medio del cual se le informó al señor Arquímedes Cardona Restrepo (Fiscal JAC Chigorodocito), las actuaciones efectuadas por la Autoridad Ambiental con relación a la queja interpuesta por el a través del formulario Único de Recepción de Quejas Ambientales N° 210-34-01.30-2974-2009.*
- ❖ *Oficios N° 400-06.01-01-1451 del 24 de junio de 2009 y N° 400-06.101-3289 del 14 de diciembre de 2010. A través de los cuales se le informo a los señores Miguel Segundo Ruiz y Diana Ruiz, que esta área no debía ser intervenida por su condición de reserva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

444 Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

- "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias."
- "En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. "
- "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental no aperturó proceso sancionatorio ambiental por las actividades realizadas en el área de reserva toda vez que no había sido intervenida directamente por los presuntos infractores; sin embargo se ofició a los mismos para que se sirvieran dar cumplimiento a los requerimientos dados en el informe técnico N° 400-078-18-0-0514 del 18 de junio de 2009.

Bajo esa tesitura no se configuró infracción a la normatividad ambiental, haciendo ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar el expediente N° 200-165603-327-2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente Acto administrativo al público en general acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Del recurso de Reposición. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		07 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		04-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165603-327-2009